JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00435
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Eliset del Carmen Montes Alegre
Demandado: Nación – Minidefensa – Ejercito Nacional

En escrito que antecede, la señora Eliset del Carmen Montes Alegre, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra la Nación – Minidefensa – Ejercito Nacional, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En el sublite se pretende se declare la nulidad del acto ficto, producido por silencio negativo del convocado como consecuencia de derecho de petición con fecha de 18 de Septiembre de 2015 mediante la cual el actor solicitaba que le fuera concedida la pensión de sobreviviente a ella y a su hijo menor Elkin Andrés Pérez Montes por la muerte d su compañero permanente el ex soldado Elkin Antonio Pérez Pérez quien murió en combate el 5 de Mayo del 2000.

El artículo 138 del C.P.A.C.A, establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

En ese sentido en tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el actor está en el deber de demandar el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración, y las demás decisiones proferidas frente a una situación particular, que conformen una unidad jurídica con el mismo, pues de lo contrario, se configuraría la denominada ***proposición jurídica incompleta***, impidiendo de esa manera que el juez de conocimiento se pronuncie de fondo.

Al respecto se pronunció el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A", en providencia de fecha 18 de mayo de dos mil once bajo radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10),

Consejero Ponente, en los siguientes términos: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, *"sin embargo, al estudiar el expediente de la referencia y la actuación administrativa adelantada por la accionante en procura de la definición del derecho pensional en discusión, se advierte la indebida individualización de los actos acusables, vicio que doctrinariamente se define como una* ***proposición jurídica incompleta*** *que implica la ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta e inhabilita a la sala para emitir pronunciamiento de fondo frente a la Litis"*

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 25 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, dentro del proceso radicado bajo el número 23-001-33-33-003-2013-00124, y en la cual declaró probada la ineptitud sustantiva de la demanda, por encontrar que en dicho proceso no se había demandado todas las decisiones que conformaban la unidad jurídica del mismo.

De conformidad con lo citado, observa el despacho que el demandante también debió solicitar la nulidad del acto administrativo que le negó la pensión de sobreviviente, pues ésta, al igual que el acto acusado, contiene la manifestación de voluntad de la Administración que se pretende atacar.

En atención a lo mencionado, para subsanar la presente demanda, el actor deberá incluir dentro de las pretensiones, la solicitud de nulidad de la Resolución Nº 1089 de 11 de Marzo de 2016 que negó la pensión de sobreviviente a la señora Eliset del Carmen Montes Alegre y a su hijo menor Elkin Andrés Pérez Montes. Así mismo, deberá anexar nuevo poder, facultando al apoderado judicial para pedir la nulidad de dicho acto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso[1], aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

---

[1] Código General del Proceso, artículo 74: *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."*.

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Eliset del Carmen Montes Alegre, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 ENE 2017
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00583.
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Elsa Madrid Llorente y otros.
Demandado: Departamento de Córdoba y otros.

Procede el Despacho a decidir respecto de la práctica del dictamen pericial decretado en la audiencia inicial celebrada el día 11 de octubre de 2013, y requerida mediante auto de 05 de noviembre de 2015, ante la ausencia de auxiliar de la justicia en la especialidad médica de Ginecología y Obstetricia.

CONSIDERACIONES

En el desarrollo de las etapas procesales del presente medio de control, se ordenó entre otras pruebas en la audiencia inicial[1]: Dictamen pericial a la historia clínica de la señora Elsa Patricia Madrid Llorente; diligenciada por la ESE Camú de Puerto Escondido y el Hospital San Jerónimo de Montería, para que sea evaluado los procedimientos realizados y se determine las posibles causas de la muerte del neonato Marlon Pérez Madrid, por lo que se ordenó nombrar a un profesional en la especialidad de ginecología y obstetricia ante la ausencia de este tipo de peritos en la lista de auxiliares de justicia de este Distrito judicial.

El Despacho realizo varios nombramientos de profesionales en la especialidad antes referenciada, sin que hasta la fecha haya sido posible la posesión del perito requerido para practicar la prueba de la referencia, ante la renuencia de aceptación del cargo de por parte de los profesionales en esta especialidad.

Por tal motivo, el Despacho mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2015[2], ordeno requerir a la partes para que designaran al auxiliar de justicia en la especialidad de ginecología y obstetricia so pena de que fuese desistida la prueba decretada en la audiencia inicial, por lo que concedió un término judicial de 10 días hábiles para cumplir la carga procesal.

Sin embargo hasta la fecha, las partes dentro del proceso de la referencia han guardado silencio, omitiendo cumplir con la carga procesal ordenada por el Despacho.

Ahora bien, en aras de darle celeridad al trámite procesal, teniendo en cuenta que la prueba pericial decretada en audiencia inicial; reputa de suma importancia para probar los hechos de la fijación de la Litis, y en vista de que existen otras pruebas que practicar para culminar la etapa probatoria dentro del proceso. El Despacho, ordenará requerir a las partes, por última vez, para que de común acuerdo designen al auxiliar de la justicia profesional en la especialidad de Ginecología y Obstetricia, con el fin de que actué dentro del proceso, y pueda practicarse la prueba de la referencia. Por lo tanto, ésta judicatura le concederá un término improrrogable de diez (10) días hábiles a las partes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

En caso de que las partes, no cumplan con la carga procesal impuesta dentro del término otorgado, se entenderá desistida la prueba pericial solicitada y se seguirá adelante con la etapa procesal correspondiente.

---

[1] Folios 721 al 729
[2] Visible a folios 848 al 850

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo en oralidad del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Requerir a las partes, por última vez, para que de común acuerdo designen al auxiliar de la justicia profesional en la especialidad de Ginecología y Obstetricia, so pena de entender desistida la prueba pericial solicitada. Por lo anterior, el Despacho le concede un término improrrogable de diez 810) días hábiles a las partes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

2. Aceptar la renuncia presentada por el doctor GUILLERMO JOSÉ ALVAREZ ALÍ como apoderado de la entidad demandada: Departamento de Córdoba, visible a folio 851.

3. Reconocer personería jurídica al doctor GABRIEL ANGEL JARAMILLO QUIÑONEZ, como apoderado de la entidad demandado: ESE CAMU Puerto Escondido, en los términos y fines del poder obrante a folio 871 del expediente.

4. Reconocer personería jurídica a la doctora MARIA MARGARITA CORONADO PATERNINA como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, en los términos conferidos en el poder visible a folio 857 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 006 a las partes de la anterior providencia.

Montería, 31 ENE 2017. Fijado a las 8 A.M.

Secretario (a)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2016-00604
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Miguel Iglesias Montiel
Demandado: Aníbal Chávez Alvis – DAASALUD Seccional Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, se procederá a resolver sobre el estudio de la admisión de la demanda previa las siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Miguel Iglesias Montiel presentó demanda ordinaria Civil Extracontractual de Mayor cuantía ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú en fecha 04 de diciembre de 2002[1], la cual fue tramitada en dicho juzgado.

Que mediante auto de fecha 13 de agosto de 2015 fue declarada la nulidad de todo lo actuado en el proceso, incluso del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de diciembre de 2002[2].

Que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 13 de agosto de 2015[3], el cual fue resuelto en fecha 24 de septiembre de la misma anualidad negando reponer dicha providencia y se procedió a conceder el recurso de apelación y procedió a enviarse el expediente al Tribunal Superior de Montería - Córdoba[4].

Que a través de providencia de fecha 23 de octubre de 2015 el superior ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que remitiera el proceso a la jurisdicción competente para conocer del asunto[5].

Finalmente, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2015, se ordenó remitir el proceso a los juzgados administrativos.

Una vez dicho lo anterior, se tiene que el artículo 308 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

> "**Artículo 308: Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.**
>
> **Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.**

---

[1] Folio 4 reverso.
[2] Folios 124-129.
[3] Folio 130-135.
[4] Folio 138-140.
[5] Folio 146-152

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Negrilla del Despacho).

Conforme a lo anterior, se tiene que la demanda de la referencia fue presentada con anterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, el día 04 de diciembre de 2002, razón por la cual se procederá a remitir el proceso de la referencia a la oficina judicial para que sea sometido a reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Escritural.

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

Remitir el proceso de la referencia a la oficina judicial para que sea sometida a reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Escritural.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

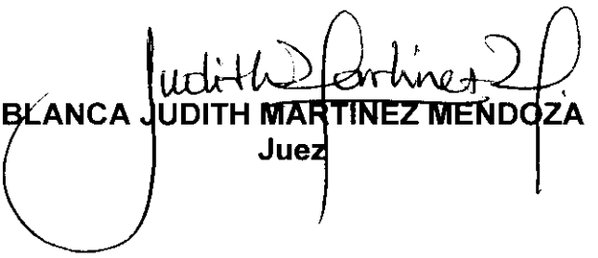

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Monteria, 31 ENE 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00431
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Emiro Manuel Vergara Pacheco
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional

Emiro Manuel Vergara Pacheco, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Emiro Manuel Vergara Pacheco contra la Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional.

2. Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería al abogado **EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 ENE 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00434
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: José Manuel Martínez Regino
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

José Manuel Martínez Regino, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad de gestión de pensiones y parafiscales. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por José Manuel Martínez Regino contra la Unidad de gestión de pensiones y parafiscales.

2. Notificar personalmente el presente auto a la representante legal de la Unidad de gestión de pensiones y parafiscales, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería al abogado **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Monteria, 31 ENE 2017.
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 005 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016 – 00429 – Paso el expediente al despacho de la señora juez, pendiente para abrir el presente incidente de desacato. Provea.

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.31.001.2016-00429
Acción: Tutela – Incidente de Desacato
Demandante: María Sánchez Rondón
Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Montería, enero treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

La señora María Sánchez Rondón, promueve incidente de desacato contra La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incumplimiento del fallo de fecha once (11) de agosto de 2016. Por ser procedente se admitirá.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1- Abrir incidente de desacato presentado por la señora María Sánchez Rondón, contra el Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola.

2.- Notificar el presente auto al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, por el medio más expedito y eficaz.

3.- Correr traslado al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el término de tres (3) días a fin de pedir pruebas que pretendan hacer valer y anexar los documentos que se encuentren en su poder. Expídanse las comunicaciones de rigor.

4.- Solicitar al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se sirva informar en el término de tres (3) días, sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 11 de agosto de 2016. En caso de no haberse dado cumplimiento informar las razones por las cuales no se ha hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº 006 *a las partes de la anterior providencia,*

Montería, 31 ENE 2017 *. Fijado a las 8 A.M.*

Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00582
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Carlos Flórez León
Demandado: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

El señor Juan Carlos Flórez León, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

> **1.** El artículo 306 del C.P.A.C.A. remite a las actuaciones procesales civiles, cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación, por lo que con fundamento en ello trae a colación este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: ***"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."***.

Revisada la Demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que en el PODER[1] otorgado por el demandante, no se expresa cual es el acto administrativo objeto de control judicial; defecto que no permite determinar si a la abogada se le ha conferido poder para representar los intereses del demandante dentro del presente asunto.

> **2.** el numeral 2° del articulo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener **"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"**

Observa el despacho, que en el acápite denominado PRETENSIONES[2] la mandataria judicial de la parte demandante solicita "*declarar la Nulidad de proceso No. 4483528- 1709685 de 29/05/2014*", sin embargo no precisa el restablecimiento del derecho pretendido. En ese sentido, deberá concretarse de manera clara y precisa cada una de las pretensiones de la demanda.

---

[1] folio 4
[2] Folio 1

3. El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, establece que la demanda contenciosa deberá contener **"la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia".**

Revisada la demanda, encuentra el despacho que en la misma no se estableció un acápite donde se especificara, en forma razonada la cuantía de la demanda, esto es explicar con claridad los orígenes del valor dinerario de sus pretensiones.

Se pone de presente que la estimación razonada de la cuantía, resulta necesaria para la determinación de la competencia pues dependiendo de la misma variará entre los Juzgados y los Tribunales Administrativos.

4. De conformidad con lo establecido en el 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A, **"Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicar el concepto de su violación".**

Respecto de este requisito de la demanda el Honorable Consejo de Estado[3] se ha pronunciado en el siguiente sentido:

> *"En claro el punto anterior, es necesario señalar, en segundo lugar, que según el criterio reiterado de la Sala, para poder dirimir este tipo de controversias es absolutamente necesario que la demanda incoada con la declarada pretensión de desvirtuar la legalidad de un acto administrativo y obtener su declaratoria de nulidad, contenga cuando menos unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar su conformidad o inconformidad con la normativa superior que el actor indicó como violada. En ese orden de ideas, no basta con la invocación que se haga en la demanda de las normas violadas, siendo requisito indispensable que los cuestionamientos que se formulen por parte del actor, al ser desarrollados y debidamente concretados y explicados, permitan evaluar la legalidad de la norma acusada. No se trata entonces de la simple observancia formal del requisito establecido en el numeral 4° del artículo 137 del CCA, en donde se dispone que "Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación", sino de una exigencia de naturaleza esencial y determinante, de cuyo cabal cumplimiento depende en buena medida la idoneidad de la demanda. Se busca con ello racionalizar el uso del derecho que tiene todo ciudadano de controvertir la legalidad de las decisiones que adopte la administración, impidiendo que la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, sea cuestionada sin que exista un fundamento válido y cierto. (...)*

En el presente asunto, el mandatario judicial de la parte demandante no cumplió cabalmente con el requisito legal del cual se viene haciendo alusión, pues, pese que se establece un acápite denominado "CONCEPTO DE VIOLACIÓN[4]", no se explica en forma suficiente y sucinta porqué considera que el acto administrativo del cual

---

[3]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Consejero ponente: Rafael E. Lafont Pianeta, Bogotá, d. C., siete (7) abril de dos mil once (2011), Radicación número: 66001-23-31-000-2005-01262-02.

[4] Folio 2

pide su nulidad, es contrario frente a todas y cada una de las normas citadas. No basta entonces, con afirmar la existencia de una obligación por parte del ente demandado, depositar consideraciones generales sobre un derecho para estructurar debidamente el concepto de violación o trascribir apartes jurisprudenciales relacionados, sino que por el contrario se debe señalar una a una las actuaciones u omisiones que desplegadas por la entidad accionada, contrarían el ordenamiento legal.

En este sentido, la parte demandante deberá concretar de manera precisa las normas que considera vulneradas, y explicar el concepto de la violación de las disposiciones que cita como transgredidas, esto es, exponer los supuestos fácticos en los que se apoya la violación de las normas alegadas como quebrantadas.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Juan Carlos Flórez León, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 ENE 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00602
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Argelis del Socorro Daniels Domínguez
Demandado: Departamento de Córdoba

En escrito que antecede, la señora Argelis del Socorro Daniels Domínguez, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En el sublite se pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 0732 del 24 de junio de 2015, proferida por el Departamento de Córdoba, por medio de la cual se negó la reliquidación pensión de la demandante.

El artículo 138 del C.P.A.C.A, establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

En ese sentido en tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el actor está en el deber de demandar el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración, y las demás decisiones proferidas frente a una situación particular, que conformen una unidad jurídica con el mismo, pues de lo contrario, se configuraría la denominada ***proposición jurídica incompleta***, impidiendo de esa manera que el juez de conocimiento se pronuncie de fondo.

Al respecto se pronunció el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A", en providencia de fecha 18 de mayo de dos mil once bajo radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), Consejero Ponente, en los siguientes términos: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, *"sin embargo, al estudiar el expediente de la referencia y la actuación administrativa adelantada por la accionante en procura de la definición del derecho*

pensional en discusión, se advierte la indebida individualización de los actos acusables, vicio que doctrinariamente se define como una ***proposición jurídica incompleta*** *que implica la ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta e inhabilita a la sala para emitir pronunciamiento de fondo frente a la Litis"*

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 25 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, dentro del proceso radicado bajo el número 23-001-33-33-003-2013-00124, y en la cual declaró probada la ineptitud sustantiva de la demanda, por encontrar que en dicho proceso no se había demandado todas las decisiones que conformaban la unidad jurídica del mismo.

De conformidad con lo citado, observa el despacho que la demandante también debió solicitar la nulidad parcial del acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez al señor Jesús Dumar Madera; y la que reconoció la pensión sobreviviente a la señora Argelis del Socorro Daniels Domínguez, pues éstas, al igual que el acto acusado, contiene la manifestación de voluntad de la Administración que se pretende atacar.

En atención a lo mencionado, para subsanar la presente demanda, el actor deberá incluir dentro de las pretensiones, la solicitud de nulidad parcial de la Resolución No. 001038 de 2000, la cual reconoce una pensión de jubilación; de igual manera, la nulidad parcial de la Resolución No. 0002571 de 2004, la cual ordena una pensión de sobreviviente a favor de la demandante. Así mismo, se deberá anexar nuevo poder, facultando al apoderado judicial para pedir la nulidad de dicho acto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso[1], aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

---

[1] Código General del Proceso, artículo 74: *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."*.

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Argelis del Socorro Daniels Domínguez, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 ENE 2017.
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00584
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

ELECTRICARIBE S.A E.S.P, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por ELECTRICARIBE S.A E.S.P contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Monteria, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería a los abogados **JAIDER ANNICHARICO TORRES**, como apoderado principal; **GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ** y **RENZO MENDOZA DÍAZ,** como apoderados sustitutos en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 ENE 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00585
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Álvaro Trinidad Madrid Tordecilla
Demandado: Nación – MinEducación – F.N.P.S.M.

El señor Álvaro Trinidad Madrid Tordecilla, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – MinEducación – F.N.P.S.M. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Álvaro Trinidad Madrid Tordecilla contra la Nación – MinEducación – F.N.P.S.M.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – MinEducación – F.N.P.S.M., o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería al abogado **ALY DAVID DÍAZ HERNÁNDEZ,** como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 ENE 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00596
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Erasmo José Naranjo Jiménez
Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el anterior informe secretarial, se hace necesario establecer si la presente demanda cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

Cuando se pretende el reconocimiento de derechos de carácter laboral, ante la jurisdicción contencioso administrativo, se debe demandar acudiendo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho[1], por tanto el libelo debe ajustarse en lo pertinente a lo dispuesto en el Título V – Capítulos I, II Y II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículos 159 y siguientes).

Teniendo en cuenta, que la parte demandante no procedió adecuar la demanda, conforme las exigencias dispuestas en los artículos citados en antecedencia, le corresponde corregir las falencias, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

[1] Artículo 138 del C.P.A.C.A.

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Erasmo José Naranjo Jiménez contra el Departamento de Córdoba, conforme a lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 ENE 2017.
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj ramajudicial gov.co

Montería, enero treinta (30) del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 001 2016 00597
Demandante: Arides Manuel Rodríguez Feria
Demandado: Departamento de Córdoba

La señora Arides Manuel Rodríguez Feria, actuando a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba.

Se procede a resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende el demandante que se declare la nulidad del Acto Administrativo N° 003100 del 22 de octubre de 2014, proferido por el Departamento de Córdoba (folios 24 a 25).

El artículo 164, literal d) del C.P.A.C.A, dispone que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día veinticuatro (24) de octubre de 2014, dado que la notificación de la resolución acusada fue realizada el día veintitrés (23) de dicho mes y año.

Por su parte, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, expresa:

> ***Artículo 21: Suspensión de la prescripción o de la caducidad.*** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derechos ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley ò hasta que se venza el término de tres meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operara por una sola vez y será improrrogable.*

En el sub judice, el apoderado de la actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el día veintidós (22) de junio lo que quiere decir que había operado el fenómeno de la caducidad.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevo a cabo el día veinticinco (25) de febrero del 2015 (fls. 34 al 37), y en esa misma fecha el representante del Ministerio Público expidió la constancia de haberse declarado fallida.

Entonces, el término de caducidad comenzó a correr el día veinticuatro (24) de octubre de 2014 y venció el día veinticuatro (24) de febrero de 2015, por ende, el demandante estaba habilitado hasta ese día para presentar dicha demanda, quiere decir que cuando ello ocurrió ya había caducado en exceso la oportunidad para incoar la acción, razón por la cual se rechazará la demanda por haber sido presentada el día 09 de junio de 2015, de conformidad con lo previsto por el artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

R E S U E L V E

1 Rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.

2 Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 ENE 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No 006 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00598
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Julio Guillermo Córdoba Reyes
Demandado: Departamento de Córdoba

El señor Julio Guillermo Córdoba Reyes, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Julio Guillermo Córdoba Reyes contra el Departamento de Córdoba.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Monteria, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería al abogado **EDUARDO ENRIQUE ZUÑIGA LORA,** como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 ENE 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero treinta (30) del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 001 2016 00599
Demandante: Elida Rosa Hernández Díaz
Demandado: Departamento de Córdoba

La señora Elida Rosa Hernández Díaz, actuando a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba.

Se procede a resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende el demandante que se declare la nulidad del Acto Administrativo N° 003100 del 22 de octubre de 2014, proferido por el Departamento de Córdoba (folios 29 a 30).

El artículo 164, literal d) del C.P.A.C.A, dispone que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día veinticuatro (24) de octubre de 2014, dado que la notificación de la resolución acusada fue realizada el día veintitrés (23) de dicho mes y año.

Por su parte, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, expresa:

> ***Artículo 21: Suspensión de la prescripción o de la caducidad.*** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derechos ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley ò hasta que se venza el término de tres meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operara por una sola vez y será improrrogable.*

En el sub judice, el apoderado de la actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el día veintitrés (23) de enero de 2015, es decir, un mes y un día antes del vencimiento del término previsto

para que operara el fenómeno de la caducidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 21 transcrito, se suspendió el conteo del mismo.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevo a cabo el día veinticinco (25) de febrero del 2015 (fls. 44 al 47), y en esa misma fecha el representante del Ministerio Público expidió la constancia de haberse declarado fallida.

Entonces, el término de caducidad comenzó a correr el día veintiséis (26) de febrero de 2015 y venció el día veintisiete (27) de marzo de 2015, por ende, el demandante estaba habilitado hasta ese día para presentar dicha demanda, quiere decir que cuando ello ocurrió ya había caducado en exceso la oportunidad para incoar la acción, razón por la cual se rechazará la demanda por haber sido presentada el día 09 de junio de 2015, de conformidad con lo previsto por el artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

R E S U E L V E

1 Rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.

2 Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 ENE 2017
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00464
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Vera Luz Díaz González
Demandado: Nación- Ministerio de educación nacional- Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio – secretaria de educación del departamento de Córdoba – departamento de Córdoba.

La señora Vera Luz Díaz González, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación- Ministerio de educación nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio – secretaria de educación del departamento de Córdoba – departamento de Córdoba . Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Vera Luz Díaz González contra la Nación- Ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio – secretaria de educación del departamento de Córdoba – departamento de Córdoba.

2. Notificar personalmente el presente auto a la Nación- Ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio – secretaria de educación del departamento de Córdoba – departamento de Córdoba, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería a la abogada **DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 ENE 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00467
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Angélica Luz Padilla Petro
Demandado: Nación- Ministerio de educación nacional- Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio – secretaria de educación del departamento de Córdoba – departamento de Córdoba.

La señora Angélica Luz Padilla Petro, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación- Ministerio de educación nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio – secretaria de educación del departamento de Córdoba – departamento de Córdoba . Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Angélica Luz Padilla Petro contra la Nación- Ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio – secretaria de educación del departamento de Córdoba – departamento de Córdoba.

2. Notificar personalmente el presente auto a la Nación- Ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio – secretaria de educación del departamento de Córdoba – departamento de Córdoba, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería a la abogada **DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

31 ENE 2017

Montería, _____.
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00426
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Electricaribe S.A E.S. P
Demandado: Superintendencia de servicios Públicos domiciliarios

Electricaribe S.A E.S. P, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Electricaribe S.A E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios.

2. Notificar personalmente el presente auto a la representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería al abogado **JAIDER ANNISCHARICO TORRES** como apoderado principal, a la abogada **GRACE DAYANA MANJARRES GONZALEZ** y al abogado **RENZO MENDOZA DIAZ** como apoderados sustitutos en los términos y para los fines del poder conferido a folio 8 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 ENE 2017.
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00422
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Maricela Yaneth López Rodríguez
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL

La señora Maricela Yaneth López Rodríguez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

> El numeral 2° del articulo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener **"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"**

Observa el despacho, que en el numeral 1º del acápite denominado **PRETENSIONES** el mandatario judicial de la parte demandante expresa lo siguiente*"...reconocer que entre mi poderdante señora MARICELA YANETH LOPEZ RODRIGUEZ, en su calidad de asistente de presupuesto y jefe de presupuesto de la E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL- Córdoba, existió una relación laboral..."*. Sin que haya los supuestos de claridad y precisión de que tratan el presente numeral.

En este sentido deberá concretarse de manera clara lo pretendido por la señora Maricela Yaneth López Rodríguez, quien a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin hacer mención en el acápite denominado **PRETENSIONES** del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

> El inc. 1º del artículo 138, señala que **"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho"**

El articulo trascrito contempla las pretensiones que es posible formular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que en estricto sentido regula la acumulación de dos pretensiones: la que persigue la declaración de nulidad de un acto administrativo que se

acusa de ilegal y la que busca que se condene a la entidad autora del acto a responder por los efectos dañinos de la ilegalidad.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Maricela Yaneth López Martínez, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **PABLO ENRIQUE MARQUEZ AGUADO,** como apoderada de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 006 a las partes la anterior providencia. Hoy 31 ENE 2017

SECRETARIA